



ORDEN DE LA CONSEJERA DE DESARROLLO ECONÓMICO E INFRAESTRUCTURAS, POR LA QUE SE APRUEBA, CON CARÁCTER PREVIO, EL PROYECTO DE LEY DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS.

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general, establece en su artículo 7, que “una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, deberán contar con la aprobación previa por el órgano que haya dictado la orden de iniciación, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan”. Así mismo, se establecen los requisitos y el contenido mínimo de esta Orden de iniciación.

Mediante Orden de este mismo órgano se acordó el inicio del procedimiento administrativo necesario para la elaboración del Proyecto de Ley de Sostenibilidad Energética de las Administraciones Públicas Vascas, debiéndose instruir el correspondiente expediente de elaboración de una disposición reglamentaria, realizándose los análisis, estudios y trámites que resultaran necesarios.

Elaborado por los Servicios Técnicos de este Departamento un primer proyecto normativo que se adecua a lo dispuesto en las Directrices para la elaboración de Proyectos de Ley, Decretos, Ordenes y Resoluciones, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993 y publicadas mediante Orden de 6 de abril de 1993, del Consejero de Presidencia, Régimen Jurídico y Desarrollo Autónomo, mediante la presente Orden se aprueba el primer proyecto de Ley de Sostenibilidad Energética de las Administraciones Públicas Vascas.

En virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, vistos los preceptos legales citados y otras disposiciones de general y concordante aplicación,

RESUELVO

Uno.- Aprobar, con carácter previo, el proyecto de Ley de Sostenibilidad Energética de las Administraciones Públicas Vascas.

Dos.- Ordenar la continuación en la tramitación del expediente de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, así como en la Orden de 6 de marzo de 2017, de este órgano, por la que se inicia el mismo.

Arantza Tapia Otaegi

CONSEJERA DE DESARROLLO ECONOMICO E INFRAESTRUCTURAS

EUSKO JAURLARITZA



GOBIERNO VASCO

EKONOMIAREN GARAPEN ETA
AZPIEGITURA SAILA

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO
ECONOMICO E INFRAESTRUCTURAS

ANEXO

ANTEPROYECTO DE LEY DE SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La energía forma parte íntegra de la vida de las personas. De hecho, la vida es posible porque el sol emite energía que llega al planeta Tierra, en un lapso de 8 minutos, desencadenando todos los procesos vitales esenciales. Las necesidades energéticas han sido básicas para la existencia y desarrollo humano, en una evolución sin descanso que discurre desde las hogueras prehistóricas hasta la actualidad y con dos hitos destacables, a saber, la revolución industrial, fundamentada en el carbón, y el empleo generalizado del petróleo a partir de los años 20 del siglo pasado con la producción en masa de automóviles y aviones. A pesar de las sucesivas crisis energéticas, que comienzan en 1973, el petróleo constituye una fuente esencial de las sociedades actuales y está presente en prácticamente todos los artículos de uso y consumo. Obviamente, el petróleo no es la única fuente energética, al convivir con otras, como el gas natural, el carbón o la nuclear y con las renovables: hidráulica, eólica, solar, biomasa, marina y geotérmica, cuyo papel en el suministro global de energía resulta cada día más importante.

Ahora bien, el consumo energético presenta distintos problemas. Por una parte, se trata de utilizar la energía de la manera lo más eficiente posible, lo que constituye un evidente reto en las sociedades actuales en términos físicos y económicos. Por otra, está el problema de las emisiones de gases con efecto invernadero a la atmósfera. Las previsible consecuencias del cambio climático, que cuentan con un amplio consenso científico, hacen necesario adoptar medidas que reduzcan significativamente dichas emisiones por medio, entre otros, de la sostenibilidad energética, haciendo que la debida solidaridad intergeneracional sea algo más que un eslogan habitual en declaraciones y textos jurídicos diversos.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea incluye un Título XXI específicamente dedicado a la política energética, con una serie de objetivos básicos que pasan por garantizar el funcionamiento del mercado de la energía; garantizar la seguridad del abastecimiento energético en la Unión; fomentar la eficiencia energética y el ahorro energético así como el desarrollo de energías nuevas y renovables y fomentar la interconexión de las redes energéticas. De hecho, la Unión Europea ha adoptado distintas medidas en este terreno, entre las que cabe citar la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios, la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, o la Directiva 2014/94/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014, relativa a la implantación de una infraestructura para los combustibles alternativos.



La Comunidad Autónoma del País Vasco ha tomado desde hace años distintas acciones en materia de energía. Ya en 1982 se creó el Ente Vasco de la Energía, mediante la Ley 9/1982, de 24 de noviembre, atribuyéndole la planificación, la coordinación y el control de las actividades actuales y futuras del Sector Público de la Comunidad Autónoma del País Vasco en el campo de la energía, de acuerdo con las directrices del Gobierno en el ámbito de las competencias establecidas en el Estatuto de Autonomía. En este contexto, la Estrategia Energética de Euskadi 2030 (3E2030) establece, entre otros objetivos, la intensificación de las actuaciones en eficiencia energética en todos los sectores consumidores, con un ahorro de 1.250.000 tep en el año 2030, y mejorar la intensidad energética final en un 33%. De esta manera, se pretende reducir el consumo final de petróleo en el año 2030 un 18% respecto de 2015, favoreciendo la desvinculación con el sector transporte. También se persigue que las energías alternativas en el transporte por carretera sean el 25% y que el aprovechamiento de estas energías alcance en el año 2030 los 966.000 tep, lo que significaría una cuota de renovables en consumo final del 21%. Todos estos objetivos son ciertamente ambiciosos, pero solo si se es ambicioso es posible que se puedan lograr.

Desde el punto de vista medioambiental, este anteproyecto de Ley también tiene su encaje. En efecto, la Estrategia Vasca de Cambio Climático 2050, aprobada en el año 2015, para alcanzar los objetivos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a largo plazo, establece entre sus metas la de disponer de una Administración Pública Vasca responsable, ejemplar y referente en cambio climático y señala que para lograr la implicación de todos los agentes de la sociedad vasca se debe impulsar una acción ejemplarizante desde todos los órganos de la Administración Pública Vasca. Para ello es necesario llevar a cabo una coordinación horizontal y vertical, es decir, entre los diferentes departamentos del Gobierno Vasco, así como con los Ayuntamientos y Diputaciones Forales. Una de las principales líneas de actuación que se destaca para lograr los objetivos al 2050, es lograr una Administración Pública “cero emisiones”.

En este sentido, la presente Ley establece, a través de sus 28 artículos, los pilares normativos de la sostenibilidad energética, basada en el impulso de medidas de eficiencia energética y de ahorro de energía y de promoción e implantación de las energías renovables, en la Comunidad Autónoma de acuerdo con la orientación de la política energética determinando los deberes y obligaciones que deben cumplir las Administraciones Públicas Vascas que, además, deben adoptar un papel ejemplar en este ámbito. Para ello, se estructura en tres capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El capítulo I determina en primer lugar su ámbito de aplicación, tanto subjetivo como objetivo, y las definiciones necesarias para poder aplicarla y comprenderla. A continuación enumera los objetivos que subyacen en la Ley, destacándose la reducción del consumo energético y el impulso y promoción de la sostenibilidad energética, sin olvidar la componente de protección del medio ambiente mediante la implantación de



instalaciones de energía renovable. Asimismo, la Ley enuncia ocho principios interpretativos que constituyen pautas de actuación de las Administraciones Públicas en la Comunidad Autónoma, entre los que cabe destacar el papel ejemplarizante de las Administraciones Públicas Vascas. Asimismo, se establece como pilar fundamental la integración de los requisitos de la Ley en otras políticas públicas, en especial en aquellas que tienen que ver con la ordenación del territorio, el urbanismo y las infraestructuras del transporte, así como el de eficacia y coordinación de las diversas Administraciones Públicas Vascas. Para la consecución de estos objetivos se establecen las Comisiones para la sostenibilidad energética u órganos similares de cada administración, que se configuran como instrumentos con importantes funciones en la materia.

El capítulo II es clave y en él se determinan las obligaciones a las que se sujetan las Administraciones Públicas Vascas. Como en el caso de otras políticas públicas, para marcar las orientaciones principales resulta esencial señalar objetivos y actuaciones a realizar en un lapso temporal amplio. Estas obligaciones quedan moduladas en el supuesto de los municipios, dependiendo de su población, pero en todo caso persiguen que las Administraciones Públicas Vascas adopten medidas eficaces para la consecución de los objetivos de la Ley.

El capítulo se divide en cuatro secciones. La primera de ellas contiene los objetivos y acciones generales que deben acometer las Administraciones Públicas. En este sentido, la Ley les exige la elaboración de los correspondientes inventarios, el control de consumos y la realización de auditorías energéticas. Estas medidas sirven de punto de partida para la elaboración de los correspondientes planes de actuación energética de carácter plurianual en los que las Administraciones Públicas realizan un diagnóstico de la situación en su ámbito de actuación y fijan estrategias a ejecutar durante la vigencia de los mismos. Asimismo, se establecen los objetivos de reducciones porcentuales de consumo de energía con referencia a sus consumos anuales y a unos períodos de tiempo tasados, los de implantación de instalaciones de energía renovable y los requisitos para la renovación de instalaciones, vehículos o equipos de alto consumo energético.

La sección 2ª contempla las obligaciones referidas a los edificios y viviendas, exigiendo la calificación energética de todos los edificios existentes y que los nuevos o que sean objeto de reformas importantes sean de consumo energético casi nulo. Por su parte, el transporte y la movilidad es objeto de la sección 3ª que recoge, entre otras cosas, la posibilidad de que los municipios restrinjan e incluso prohíban la entrada de determinados vehículos en el centro urbano. Esta materia del transporte se completa con el fomento de los vehículos que utilicen combustibles alternativos, incluyendo los que prestan el servicio público de transporte de viajeros y viajeras, y con la exigencia de que los municipios cuenten con un plan de movilidad urbana, con indicación de los objetivos a alcanzar. Todas estas medidas se refuerzan por medio de las obligaciones de publicidad, de formación de su personal y de exhibición de etiquetas energéticas establecidas en la sección 4ª.



Para terminar, el capítulo III se refiere a los instrumentos voluntarios y al fomento de las actividades de sostenibilidad energética, incluyendo medidas incentivadoras del cumplimiento de las obligaciones y objetivos impuestos en la presente Ley a través de los posibles incrementos de las ayudas públicas en materia de sostenibilidad energética. Este capítulo incluye también una referencia a los acuerdos voluntarios, como fórmula para ir más allá de las obligaciones legales que se imponen a las Administraciones Públicas. Asimismo, en este capítulo se garantiza el derecho a la información, en línea con la normativa de la Unión Europea.

Por lo que respecta a las disposiciones adicionales, estas aclaran el cálculo del nivel base de referencia y lo que se entiende por edificio de consumo de energía casi nulo mientras no se especifique e imponen diversas obligaciones a los consorcios y mancomunidades. Por su parte, las disposiciones finales incluyen, además de la entrada en vigor de la Ley, la previsión de que tanto el Parlamento Vasco, el Tribunal de Cuentas y el Ararteko puedan, en su caso, elaborar sus propios planes, sin que vengan obligadas a lo dispuesto en esta Ley.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley tiene por objeto el establecimiento, de acuerdo con la orientación general de la política energética, de los pilares normativos de la sostenibilidad energética en el ámbito de las Administraciones Públicas Vascas, articulando los deberes y obligaciones que estas deben cumplir y que se orientan fundamentalmente al impulso de medidas de ahorro y eficiencia energética y de promoción e implantación de energías renovables.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1.- A los efectos de esta Ley, se entenderá por Administraciones Públicas Vascas:

- a) La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes.
- b) La Administración de los Territorios Históricos incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes.
- c) La de los Municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes.



d) La Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea incluyendo sus entidades vinculadas o dependientes.

2.- Se entienden por entidades vinculadas o dependientes los organismos autónomos, los entes públicos de derecho privado, las sociedades públicas, las fundaciones del sector público y los consorcios con personalidad jurídica propia a los que se refiere la Disposición Adicional Primera de esta Ley.

Artículo 3. Ámbito objetivo.

1.- Esta Ley será de aplicación a los edificios, instalaciones y parque móvil, que sean propiedad de alguna de las entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la misma, aun cuando estuvieran arrendados a terceras personas.

2.- Se excluyen del ámbito objetivo de la presente Ley los edificios que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los ocupados por alguna de las entidades del artículo anterior en régimen de arrendamiento, siempre y cuando su titularidad corresponda a una tercera persona a la que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, no le fuera de aplicación la presente Ley.
- b) Los situados en el extranjero.
- c) Los provisionales cuyo plazo previsto de utilización sea igual o inferior a 5 años.
- d) Aquellos en los que se justifique la inviabilidad de implantar las medidas establecidas en la presente Ley por razones de carácter urbanístico, de protección del patrimonio histórico-artístico u otras de análoga naturaleza.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Acreditación: verificación por parte de una entidad de acreditación del cumplimiento de las condiciones y requisitos técnicos exigidos para realización de una determinada actividad.
- b) Acuerdo Voluntario: compromiso para llevar a cabo determinadas medidas de sostenibilidad energética que superen los mínimos legalmente exigibles.
- c) Ahorro de energía: la cantidad de energía ahorrada, determinada mediante la medición y/o estimación del consumo antes y después de la aplicación de alguna



medida de mejora de la eficiencia energética, teniendo en cuenta al mismo tiempo la normalización de las condiciones externas que influyen en el consumo de energía.

d) Auditor o auditora energética: persona física o jurídica que se encarga de la realización de una auditoría energética y que cuenta con la correspondiente acreditación.

e) Auditoría energética: todo procedimiento sistemático destinado a obtener conocimientos adecuados del perfil de consumo de energía existente de un edificio o grupo de edificios, de una instalación u operación industrial o comercial, o de un servicio privado o público, así como para determinar y cuantificar las posibilidades de ahorro de energía a un coste eficiente e informar al respecto.

f) Cliente o clienta final: toda persona física o jurídica que compra energía para su propio uso final.

g) Combustibles alternativos en el transporte: los combustibles o fuentes de energía que sustituyen, al menos en parte, a los combustibles fósiles clásicos como fuente de energía en el transporte y que pueden contribuir a la descarbonización de estos últimos y a mejorar el comportamiento medioambiental del sector del transporte. Incluyen, entre otros:

- la electricidad, incluyendo los híbridos,
- el hidrógeno,
- los biocarburantes, tal como se definen en el artículo 2, letra i), de la Directiva 2009/28/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, o en la norma de Derecho de la Unión Europea que la sustituya,
- los combustibles sintéticos y parafínicos,
- el gas natural, incluido el biometano, en forma gaseosa [gas natural comprimido (GNC)] y en forma licuada [gas natural licuado (GNL)], y
- el gas licuado del petróleo (GLP);

h) Consumo de energía final: toda la energía suministrada a los edificios o instalaciones afectados por la presente Ley.

i) Edificio: una construcción techada con paredes en la que se emplea energía para acondicionar el ambiente interior, que puede dedicarse tanto a vivienda como a la prestación de servicios, y puede referirse a un edificio en su conjunto o a partes del mismo que hayan sido diseñadas o modificadas para ser utilizadas por separado.

j) Edificio de consumo de energía casi nulo: edificio con un nivel de eficiencia energética muy alto, que se determina de conformidad con lo establecido en la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios. La cantidad casi nula o muy baja de energía requerida debería estar cubierta, en muy amplia medida, por energía procedente de



fuentes renovables, incluida energía procedente de fuentes renovables producida in situ o en el entorno.

k) Edificio existente: cualquier edificio construido, en construcción de acuerdo con la normativa aplicable o que cuente con todas las autorizaciones requeridas, ya sean de carácter urbanístico, ambiental o de otro tipo, antes de la entrada en vigor de esta Ley.

l) Edificio nuevo: todo edificio para cuya construcción se soliciten las correspondientes autorizaciones a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

m) Eficiencia energética: la relación entre la producción de un rendimiento, servicio, bien o energía, y el gasto de energía.

n) Energía procedente de fuentes renovables: energía procedente de fuentes renovables no fósiles, como la energía hidráulica, eólica, solar, geotérmica, oceánica y biomasa, así como otros tipos de aprovechamiento considerados renovables.

ñ) Instalación: cualquier equipamiento o sistema que consuma energía en el cumplimiento de su función o bien la genere o la transforme *in situ* a partir de cualquier fuente de energía.

o) Nivel base de referencia del consumo energético global: inventario del total de la energía consumida, en todas sus formas, por la respectiva administración en un momento dado y sobre el que se aplican los objetivos de sostenibilidad energética que se determinen. Incluye el consumo en detalle de las distintas fuentes de energía y vectores energéticos utilizados, tanto en términos absolutos como relativos, desagregados y agregados por edificios, unidades de actuación energética, instalaciones generadoras y consumidoras de energía, parque móvil y alumbrado público.

p) Punto de recarga o de repostaje accesible al público: punto de recarga o de repostaje para suministrar un combustible alternativo que permite el acceso no discriminatorio a personas usuarias en toda la Unión Europea. El acceso no discriminatorio puede incluir diferentes condiciones de autenticación, utilización y pago.

q) Reformas importantes, es decir la renovación o rehabilitación de un edificio cuando:

- Los costes totales de la renovación referentes a la envolvente del edificio o a sus instalaciones técnicas son superiores al 25% del valor del edificio, excluido el valor del terreno en el que está construido o,
- se renueve más del 25% de la superficie de la envolvente del edificio o,
- la rehabilitación afecte a más de un 50% de la superficie útil del edificio.



r) Servicio energético: el beneficio físico, la utilidad o el bien derivados de la combinación de una energía con una tecnología energética eficiente o con una acción, que puede incluir las operaciones, el mantenimiento y el control necesarios para prestar el servicio, el cual se presta con arreglo a un contrato y que, en circunstancias normales, ha demostrado conseguir una mejora de la eficiencia energética o un ahorro de energía primaria verificables y medibles o estimables.

s) Unidad de actuación energética ámbito de aplicación, singular, conjunta o transversal, de todas o algunas de las medidas previstas en la presente Ley ya se trate de edificios propiedad de cualquiera de las Administraciones Públicas Vascas objeto de la presente Ley como de sus instalaciones, sistemas de calefacción y refrigeración, parque móvil y, en su caso, alumbrado público.

Artículo 5. Objetivos.

En el ámbito definido en los artículos 2 y 3, los objetivos de esta Ley son:

- a) El impulso de la eficiencia en el uso de la energía y la promoción del ahorro, en el marco de las normas y actuaciones de la Unión Europea en esta materia.
- b) La promoción e implantación de las energías renovables y de otras fuentes energéticas alternativas sostenibles, con el fin de reducir la dependencia de los combustibles fósiles.
- c) La desvinculación progresiva del uso energético del petróleo y sus derivados hasta alcanzar el consumo nulo.
- d) La promoción y el fomento de modos de transporte que utilicen combustibles alternativos.
- e) La reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la contaminación por partículas y óxidos de nitrógeno principalmente, consecuencia de las medidas de ahorro y eficiencia en el uso de la energía y de la utilización de fuentes de energía renovables derivadas del cumplimiento de la presente Ley.
- f) La reducción de la factura energética de las Administraciones Públicas Vascas.
- g) La promoción y el fomento de la investigación y del desarrollo de técnicas y tecnologías que incrementen el ahorro y la eficiencia en el uso de la energía y el desarrollo de energías renovables, así como de los sistemas asociados que faciliten el avance de su utilización e implantación.



- h) La prevención y limitación de los impactos del uso de la energía en el medio ambiente y el territorio, mediante el ahorro y el empleo de técnicas y tecnologías que impliquen una mayor eficiencia en su uso, contribuyendo también a la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero.
- i) La integración de los requisitos derivados de la sostenibilidad energética en las distintas políticas públicas y, en particular, en las de ordenación del territorio, urbanismo, vivienda y transportes.
- j) El impulso de acuerdos con otras administraciones y con los particulares con el fin de lograr una mayor sostenibilidad energética.
- k) La divulgación de los beneficios que aporta un mayor ahorro y eficiencia energética y el empleo de las energías renovables.

Artículo 6. Principios.

1.- La presente Ley se asienta en los siguientes principios:

- a) Papel ejemplarizante de las Administraciones Públicas Vascas en materia de sostenibilidad energética mediante la adopción de las medidas obligatorias establecidas en esta Ley y normativa que la desarrolle, así como de cualquier otra que, no estando contemplada expresamente en esta Ley, pueda contribuir igualmente al cumplimiento de sus objetivos.
- b) Integración de las exigencias relativas a la sostenibilidad energética en el diseño y aplicación del resto de las políticas y actuaciones públicas que se desarrollen en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- c) Priorización en los planes de ordenación del territorio, urbanismo y de infraestructuras de medios de transporte menos intensivos en el uso de la energía y de la implantación de instalaciones con una mayor eficiencia energética.
- d) Adaptación al progreso técnico mediante el empleo de aquellas técnicas que logren un mayor ahorro, una mejor eficiencia energética o una mejor utilización de las energías renovables, siempre que se encuentren disponibles en condiciones económicamente razonables.
- e) Actuación informada en datos científicos y técnicos disponibles en el momento y elaborada con perspectiva de género a la hora de diseñarse por los poderes públicos medidas y actuaciones sobre sostenibilidad energética.
- f) Cooperación, eficacia y coordinación entre las distintas administraciones públicas en materia de sostenibilidad.



g) Participación ciudadana, directamente o por medio de asociaciones, en los términos que establezcan las correspondientes normas, en el diseño de las políticas y en las decisiones de sostenibilidad energética. Se procurará la presencia equilibrada de mujeres y hombres y se tendrá en cuenta que las formas de participar de unas y otros son diferentes por lo que se preverán estrategias de compensación.

h) Divulgación por parte de las Administraciones Públicas Vascas de información sobre sostenibilidad energética y sobre sus actuaciones concretas en esta materia.

2.- Los anteriores principios constituyen pautas de actuación de las Administraciones Públicas Vascas y criterios de interpretación de las correspondientes normas en materia energética y, en su caso, de aquellas otras políticas que desarrollen las Administraciones Públicas con incidencia en la política energética.

Artículo 7. Integración en la ordenación del territorio y el urbanismo.

1.- De acuerdo con lo señalado en las letras b) y c) del apartado 1 del artículo 6, los instrumentos de ordenación del territorio, de planeamiento urbanístico y de infraestructuras del transporte deberán incluir un estudio de sostenibilidad energética en los términos de esta Ley y de la normativa que la desarrolle.

2.- Estarán sujetos a lo anterior los siguientes instrumentos:

- Las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes Territoriales Parciales y los Planes Territoriales Sectoriales.
- Los Planes de Ordenación Estructural, Planes Generales de Ordenación Urbana, Planes de Compatibilización de Planeamiento General, Plan de Sectorización y, en su caso y en los términos que se establezcan reglamentariamente, los Planes de Ordenación Pormenorizada.
- Los Planes de Carreteras o de Infraestructuras de Transporte y aquellos con incidencia directa en la logística de la distribución de mercancías.

Las determinaciones que se realicen en el planeamiento superior se tendrán en cuenta en los instrumentos subordinados.



3.- El estudio sobre sostenibilidad energética incluirá los siguientes aspectos:

- a) Evaluación de la adaptación a las exigencias de sostenibilidad energética.
- b) Evaluación de la implantación de energías renovables en los edificios e infraestructuras.
- c) Estudio de movilidad, a los efectos del consumo energético, incluyendo alternativas al uso del transporte privado.

4.- Cuando los instrumentos de ordenación del territorio y urbanísticos a los que se refiere el apartado 2, se sometan a alguno de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica legalmente establecidos, no será necesario duplicar aquellos aspectos del estudio requerido en los apartados 1 y 3 que además vengán exigidos por la normativa que regula dichos procedimientos de evaluación ambiental

5.- Los instrumentos urbanísticos correspondientes deberán prever estaciones de recarga de uso público en los entornos urbanos para garantizar el suministro de energía a las personas usuarias de vehículos eléctricos y alternativos, así como de espacios para facilitar el uso y el aparcamiento de bicicletas.

Artículo 8. Coordinación de la política de sostenibilidad energética.

Para garantizar la coherencia de la política de sostenibilidad energética, corresponderá al departamento con competencia en materia de energía del Gobierno Vasco el ejercicio de las facultades de coordinación que demande el interés general del País Vasco a través de, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Elaboración de normas.
- b) Simplificación de los procedimientos administrativos.
- c) Homogeneización de métodos y criterios técnicos.
- d) Implantación de sistemas de información recíproca.
- e) Divulgación de pautas y técnicas de ahorro y eficiencia energética.
- f) Elaboración de planes y programas de apoyo para el fomento de acciones y proyectos de sostenibilidad energética.



Artículo 9. Comisiones para la Sostenibilidad Energética.

1.- Para la coordinación de los distintos entes integrantes de cada administración en la consecución de los objetivos perseguidos por la Ley, la Administración de la Comunidad Autónoma, las Administraciones de los Territorios Históricos y de los Municipios, contarán cada una, bien con una Comisión para la Sostenibilidad Energética, o bien con entidades de similares características y funciones.

2.- Las Administraciones de los Territorios Históricos y los Municipios con más de 25.000 habitantes deberán crear sus respectivas Comisiones en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Este plazo será de 2 años para los Municipios de entre 5.000 y 25.000 habitantes.

3.- Cada administración establecerá la composición y el funcionamiento de esta Comisión debiendo garantizarse la presencia equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con lo previsto en los artículos 3.7 y 23 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.

4.- Serán funciones de las Comisiones para la Sostenibilidad Energética:

- a) Aprobar el inventario a que se refiere el artículo 10.
- b) Supervisar y garantizar el desarrollo de las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente Ley así como el cumplimiento de los objetivos establecidos en la misma.
- c) Informar periódicamente sobre el estado y desarrollo de su Plan de actuación energética.

CAPÍTULO II. OBJETIVOS Y ACCIONES

Sección 1ª. Objetivos y acciones generales

Artículo 10. Inventario.

1.- Las Administraciones Públicas realizarán un inventario de edificios, parque móvil e instalaciones de alumbrado público existentes, dentro de su ámbito de actuación, que contendrá la siguiente información:



- a) Inventario de los edificios e instalaciones de su titularidad, incluyendo su superficie en m² y el consumo y gasto energético de cada edificio. La anterior obligación no incluye los consumos en viviendas o locales utilizados en el ámbito privado por particulares o empresas en régimen de alquiler.
- b) Inventario de consumos derivados de su parque móvil, desglosando el número de vehículos y el destino al que se dedica cada uno. El parque móvil incluye tanto los vehículos terrestres como los marinos y aéreos.
- c) Inventario de consumos derivados de su alumbrado público.

2.- En el plazo máximo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el departamento con competencia en materia de energía realizará el inventario referido a la Administración de la Comunidad Autónoma.

3.- El resto de las administraciones realizarán este inventario en el plazo de 1 año a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

4.- Los inventarios y su información asociada serán públicos y, en el plazo máximo de 3 meses desde su aprobación, deberán estar a disposición del público en general y serán facilitados al departamento del Gobierno Vasco con competencia en materia de energía.

Artículo 11. Control de consumos.

1.- En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los edificios e instalaciones de cada Administración Pública Vasca con una potencia eléctrica instalada superior a 25 kW deberán disponer de contadores de energía eléctrica con capacidad de telemedida, de registro y transmisión de curva de carga en periodos inferiores a una hora. La información obtenida por los contadores estará disponible, al menos diariamente, de manera centralizada para todos los edificios e instalaciones.

2.- El control del consumo de energía por edificio, que incluirá todos los consumos de todas las energías utilizadas y su coste, se realizará al menos una vez al año y en base mensual.

Artículo 12. Auditorías energéticas.

1.- En el plazo máximo de tres años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los edificios de las Administraciones Públicas Vascas con una potencia térmica superior a 70 kW deberán contar con la correspondiente auditoría energética.

2.- Las auditorías energéticas tendrán la finalidad de realizar un diagnóstico sobre su consumo energético y sus potenciales niveles de ahorro y eficiencia energética, así



como las recomendaciones para su mejora y para la implantación de energías renovables.

3.- El alumbrado público exterior será objeto de una auditoria energética independiente que deberá contener, en todo caso, las prioridades de renovación y reducción de los componentes del alumbrado público exterior, salvo en aquellos casos en que por la seguridad de las personas o instalaciones no resultara posible.

4.- Las auditorías energéticas, sin perjuicio de lo establecido en las normas técnicas vigentes en el ámbito de la Unión Europea, tendrán, al menos, los siguientes contenidos:

- a) Consumo anual de la unidad de actuación energética.
- b) Consumos específicos y distribución de los mismos, abarcando instalaciones, procesos, equipos, parque móvil, calefacción, climatización, iluminación interior y alumbrado público exterior.
- c) Porcentajes de suministro energético, distinguiendo entre fuentes convencionales y otras provenientes de energías renovables.
- d) Análisis de la eficiencia de edificios, instalaciones, equipos y procesos.
- e) Análisis de la eficacia de las medidas que se estén adoptando.
- f) Recomendaciones y posibles mejoras en edificios, instalaciones, calefacción, climatización, parque móvil, iluminación interior, alumbrado público exterior, procesos de consumo, de ahorro y eficiencia, y de compras, señalando aquellas que, de acuerdo con la auditoría, resulten prioritarias.
- g) Actuaciones apropiadas en materia de energías renovables.
- h) Metodología empleada, desglosada en los distintos elementos objeto de análisis por la auditoría.
- i) Resumen ejecutivo.

5.- Las auditorías energéticas deberán renovarse cada seis años debiéndose realizar una nueva al término de ese plazo. Las nuevas auditorías incluirán un resumen de las actuaciones realizadas y un análisis comparativo de la evolución del consumo de energía durante la vigencia de la anterior.



Artículo 13. Planes de actuación energética.

1.- Todas las Administraciones Públicas Vascas deberán diseñar sus propios planes de actuación energética de carácter plurianual en los que realicen un diagnóstico de la situación en su ámbito de actuación y fijen estrategias a ejecutar durante la vigencia de los mismos. En todo caso, se garantizará la debida participación ciudadana en su proceso de elaboración.

2.- La Administración de la Comunidad Autónoma y la Universidad del País Vasco/Euskal-Herriko Unibertsitatea aprobarán sus respectivos planes de actuación en el plazo máximo de 6 meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

3.- Las Administraciones de los Territorios Históricos y de los Municipios con más de 25.000 habitantes deberán aprobar sus respectivos planes de actuación energética en el plazo de 1 año desde la entrada en vigor de la presente Ley.

Este plazo será de dos años para las Administraciones de los Municipios de entre 5.000 y 25.000 habitantes.

Los Ayuntamientos con un número de habitantes inferior a 5.000 podrán sustituir el plan de actuación energética por un documento, que contendrá al menos la información indicada en las letras a) y b) del siguiente apartado, para lo cual contarán con un plazo de dos años, desde la entrada en vigor de la presente Ley.

4.- El contenido mínimo de los planes de actuación energética será el siguiente:

a) Diagnóstico energético y determinación del nivel base de referencia de cada administración, desglosando las fuentes de consumo, e incluyendo el alumbrado público.

b) Planificación temporal para la implantación de medidas de sostenibilidad energética, desglosando cada sector de que se trate. Esta planificación temporal tendrá en cuenta, en su caso, los resultados de la correspondiente auditoría energética y las obligaciones de ahorro que impongan esta Ley y su normativa de desarrollo.

c) Mecanismos de evaluación de la efectividad del plan durante su vigencia.

Artículo 14. Porcentajes de ahorro de energía.

1.- Las Administraciones Públicas Vascas deberán cumplir con los porcentajes de ahorro y eficiencia energética y de energías renovables que se fijan en la presente Ley, en consonancia con los objetivos de política energética que se establezcan en la Estrategia Energética de Euskadi.



2.- Las Administraciones Públicas Vascas, cada una en su respectivo ámbito de actuación, deberán alcanzar una reducción del consumo de energía del 25% en el horizonte 2025, todo ello sobre el nivel base de referencia del consumo energético global correspondiente a cada una de ellas, incluyendo las entidades que de ellas dependen.

3.- Para la determinación de la reducción del consumo energético se tendrán en cuenta los correspondientes a edificios, parque móvil y alumbrado público.

Artículo 15. Utilización de energía procedente de fuentes renovables.

1.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en las licitaciones para la compra de energía eléctrica de las Administraciones Públicas Vascas, se valorará especialmente el origen renovable de la misma.

Se podrá exigir que el 100% de la energía adquirida por las Administraciones Públicas sea energía eléctrica verde siempre y cuando ello fuera económicamente razonable.

2.- Cada Administración Pública Vasca deberá lograr para el año 2025 que, al menos, un 25% de sus edificios disponga de instalaciones de aprovechamiento de energías renovables, incluyendo tanto sistemas de aprovechamiento térmico como de generación eléctrica.

Artículo 16. Renovación de instalaciones, equipos, flotas y vehículos.

1.- Además de instalar sistemas de gestión centralizada de las instalaciones, que pueden incluir la monitorización de consumos, la renovación de instalaciones, equipos, flotas y vehículos de cada Administración Pública Vasca deberá hacerse teniendo en cuenta criterios de ahorro y eficiencia energética y utilización de energías renovables que contribuyan a la disminución del uso de combustibles derivados del petróleo.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público, y para el caso de contratos sujetos a regulación armonizada, las Administraciones Públicas Vascas deberán adquirir productos, servicios y edificios que tengan un alto rendimiento energético, de acuerdo, entre otros, con los siguientes criterios:

- a) Pertener a la clase de eficiencia más alta, teniendo en cuenta la eficacia en los costes, la viabilidad económica y la adecuación técnica, así como la existencia de competencia suficiente. Especialmente se ha de tener en cuenta su aplicación a la adquisición de equipos de climatización, agua caliente sanitaria, equipos ofimáticos y de alumbrado.



- b) Considerar, a la hora de comprar vehículos de transporte por carretera y neumáticos, su ciclo de vida y los impactos energético y medioambiental que producirían los mismos.

Sección 2ª. Edificios

Artículo 17. Calificación energética de edificios existentes.

1.- Los edificios existentes de titularidad de las Administraciones Públicas Vascas que, de conformidad con las exigencias de la normativa vigente sobre certificación energética, deban disponer de la Certificación Energética de Edificios, deberán contar con dicho Certificado en los plazos establecidos en la misma.

Los edificios existentes de titularidad de cualquiera de las Administraciones Públicas Vascas que no se vean afectadas por la normativa vigente sobre certificación energética deberán disponer del Certificado de Eficiencia Energética en el plazo de dos años, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

2.- El 25% de los edificios existentes de cada Administración Pública Vasca, cuyo nivel de calificación energética fuera inferior a B, deberán mejorar dicha calificación un nivel, como mínimo, antes del año 2025.

En el caso de los edificios existentes de la Administración de los Municipios con número de habitantes inferior a 25.000, incluyendo sus entidades dependientes, este porcentaje será del 20%.

Artículo 18. Calificación energética de edificios de nueva construcción.

1.- Los edificios de titularidad de las Administraciones Públicas Vascas de nueva construcción y los existentes que sean objeto de reformas, cuya construcción o reforma se inicie dos años después de la entrada en vigor de esta Ley, deberán ser de consumo de energía casi nulo.

Hasta que se concrete normativamente lo que debe entenderse por “consumo de energía casi nulo”, se aplicará lo dispuesto en la disposición adicional tercera de esta Ley sobre Edificios de consumo de energía casi nulo.

2.- La anterior obligación se podrá dispensar en los siguientes supuestos:



a)

Edificios y monumentos protegidos oficialmente por ser parte de un entorno declarado o en razón de su particular valor arquitectónico o histórico.

b) Edificios o partes de edificios utilizados exclusivamente como lugares de culto y para actividades religiosas.

c) Construcciones provisionales con un plazo previsto de utilización igual o inferior a dos años.

d) Edificios industriales y agrícolas o partes de los mismos, en la parte destinada a talleres, procesos industriales y agrícolas no residenciales.

e) Edificios o partes de edificios aislados con una superficie útil total inferior a 50 m².

f) Edificios o partes de edificios cuyo uso sea inferior a cuatro meses al año, o bien durante un tiempo limitado al año y con un consumo previsto de energía inferior al 25 por ciento de lo que resultaría de su utilización durante todo el año, siempre que así conste mediante declaración responsable del propietario.

Sección 3ª. Transporte y movilidad

Artículo 19. Uso de combustibles alternativos en vehículos propios.

1.-Las Administraciones Públicas Vascas fomentarán el uso de combustibles alternativos a fin de mitigar el impacto ambiental y minimizar la dependencia de los transportes respecto del petróleo.

2.- A partir del año 2020, el 100% de los vehículos que se adquieran por las Administraciones Públicas Vascas deberán utilizar combustibles alternativos.

3.- La obligación señalada en el apartado anterior no afectará a aquellos departamentos o entes que, por las funciones de seguridad pública, de las personas, sanitarias o medioambientales que realicen, precisen de un mínimo de vehículos de transporte impulsados por combustibles derivados del petróleo.

4.- Las Administraciones municipales deberán facilitar que para el año 2025 exista en cada municipio un punto de recarga de vehículo eléctrico por cada 2.000 habitantes.



5.- Los edificios de nueva construcción, de titularidad de las Administraciones Públicas Vascas, habrán de contar con puntos de recarga de vehículos eléctricos y de espacios para facilitar el uso y el aparcamiento de bicicletas.

Artículo 20. Utilización de energía en vehículos que presten el servicio público de transportes de viajeros y viajeras por carretera.

- 1.- El servicio público de transporte de viajeros y viajeras por carretera deberá ser prestado por vehículos que utilicen combustibles alternativos, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en lo que reglamentariamente se desarrolle.
- 2.- Los pliegos o instrumentos que se adopten para el otorgamiento o, en su caso, renovación de las licencias o concesiones administrativas correspondientes deberán tener en cuenta que el 100% de la flota renovada de vehículos habrá de utilizar combustibles alternativos a partir del año 2020.
- 3.- Las empresas adjudicatarias de una concesión o autorización administrativa que exploten servicios de transporte público de viajeros y viajeras u otro tipo de servicios públicos serán responsables del cumplimiento de las anteriores obligaciones.

Artículo 21. Restricciones a la circulación de vehículos.

- 1.- A fin de evitar un incremento excesivo del uso de la energía y de las emisiones de gases de efecto invernadero o un deterioro de la calidad del aire atmosférico, los municipios podrán prohibir o restringir el acceso a determinadas zonas de su término municipal a los vehículos que no utilicen combustibles alternativos o a aquellos que sobrepasen determinados niveles de emisión.
- 2.- Los municipios podrán reservar zonas para aquellos vehículos que utilicen combustibles alternativos en las que tendrán espacios reservados para su estacionamiento o reducciones en el precio del estacionamiento en zonas públicas o aparcamientos municipales.

Artículo 22. Planes de movilidad.

- 1.- En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios con más de 25.000 habitantes deberán adoptar un plan de movilidad urbana. Este plazo será de tres años para los municipios que cuenten con entre 5.000 y 25.000 habitantes.



Las

Diputaciones Forales adoptarán planes de movilidad para cubrir la movilidad interurbana del resto del territorio no cubierto por lo establecido en el párrafo precedente.

2.- El plan constará de:

a) Parte 1. Diagnóstico, que abarcará los siguientes puntos:

- La incidencia del modelo territorial y urbanístico sobre la movilidad y, en general, en el transporte.
- Los distintos modos de transporte existentes en el municipio y su incidencia en el uso de la energía. Este diagnóstico deberá indicar, entre otras cuestiones: vías de transporte, aforos, lugares de estacionamiento para los distintos tipos de vehículos,
- sistemas públicos de recarga de combustibles y centros de actividad o de trabajo con afluencia pública relevante.

b) Parte 2. Medidas, que incluirá los siguientes aspectos:

- Instalación de puntos de recarga y repostaje de combustibles alternativos accesibles al público.
- Incentivación del transporte público.
- Alternativas para la reducción progresiva del transporte privado.
- Mejora de la logística para la distribución de mercancías.
- Fomento del uso de bicicletas.
- Establecimiento de nuevas zonas de uso exclusivo de peatones.
- Fomento del uso de vehículos que utilicen combustibles alternativos.

3.- El Plan deberá indicar con claridad los objetivos que persigue, las inversiones comprometidas por la Administración adoptante del plan y el horizonte temporal para su consecución y deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 4/2005. El Plan y los estudios precisos para su realización se redactarán teniendo en cuenta los diferentes usos de la ciudad y del espacio que hombres y mujeres realizan, e incluirán propuestas para disminuir las posibles brechas de género con la finalidad de avanzar hacia el diseño de una ciudad integradora y corresponsable.

4.- La tramitación del plan de movilidad urbana contará con una aprobación inicial y otra definitiva, debiéndose garantizar la participación e información ciudadana una vez adoptado el acuerdo de tramitación del plan. Si tras su aprobación inicial las modificaciones del plan resultasen sustanciales se habrá de garantizar una segunda fase de información pública. En ambos casos, el plazo de presentación de alegaciones no podrá ser inferior a 45 días.



El plan y la

documentación que le acompañe durante su tramitación serán públicos.

5.- La vigencia del plan será de 5 años, transcurridos los cuales se deberá efectuar una evaluación de los resultados alcanzados por el mismo e iniciarse una modificación de sus objetivos y medidas. Tales resultados serán públicos.

Sección 4ª. Otras obligaciones

Artículo 23. Publicidad de medidas.

1.- Cada Administración Pública Vasca deberá publicar, mediante la elaboración de bases de datos electrónicas de fácil acceso al público a través de redes públicas de telecomunicaciones, las medidas que adopte para incrementar el ahorro y la eficiencia energética, incluyendo los planes de actuación energética detallados en el artículo 13.

2.- En particular, al menos cada dos años a partir de la entrada en vigor de esta Ley, publicará un informe que incluya, como mínimo, los siguientes aspectos:

- a) Consumo energético desglosado por edificio y fuentes energéticas empleadas.
- b) Las auditorías efectuadas y su resultado.
- c) Medidas adoptadas e inversiones realizadas para el ahorro y mejora de la eficiencia energética y para la implantación de instalaciones de generación renovable con indicación de los resultados alcanzados.
- d) El grado de cumplimiento por parte de las Administraciones Públicas Vascas de los compromisos de las obligaciones exigidas en la presente Ley.

Artículo 24. Formación.

1.- En el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta Ley, las Administraciones Públicas Vascas contempladas en el artículo 2 deberán adoptar un plan de formación del personal de su ámbito de actuación sobre técnicas para aumentar el ahorro y la eficiencia energética.

Los municipios con menos de 25.000 habitantes deberán aprobar este plan de formación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley.



2.- El objetivo de este plan será la formación de personal gestor y técnico relacionados con la compra, mantenimiento y utilización de instalaciones consumidoras de energía sobre técnicas de ahorro y eficiencia energética y energías renovables.

Artículo 25. Exhibición de etiquetas.

1.- Las Administraciones Públicas Vascas exhibirán de manera obligatoria y en un lugar fácilmente visible la etiqueta de eficiencia energética de edificios una vez hayan

obtenido la certificación de eficiencia energética de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la presente Ley.

2.- Las Administraciones Públicas Vascas deberán exhibir en un lugar fácilmente visible, respecto de los vehículos nuevos que utilicen combustibles alternativos que adquieran a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, etiqueta informativa sobre el tipo de combustible que emplean y otros datos que se determinen reglamentariamente.

CAPÍTULO III. INSTRUMENTOS VOLUNTARIOS Y FOMENTO

Artículo 26. Obtención de ayudas en materia energética.

La Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en el ámbito del otorgamiento de ayudas en materia energética, podrá establecer incrementos en la cuantía de las ayudas o beneficios especiales para aquellas Administraciones Públicas solicitantes que justifiquen, previamente a su concesión, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 27. Acuerdos voluntarios.

1.- Las Administraciones Públicas Vascas pueden comprometerse, mediante acuerdos voluntarios, a desarrollar estrategias para alcanzar objetivos más exigentes que los legalmente establecidos en materia de sostenibilidad energética.

2.- Los acuerdos voluntarios, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran necesarias, serán de obligado cumplimiento para las partes.



3.-El

departamento competente en materia de energía del Gobierno Vasco promoverá e impulsará la colaboración social en el uso responsable de la energía para la consecución de los objetivos de esta Ley, lo que podrá incluir la suscripción de los acuerdos voluntarios precisos con agentes del sector energético y otros agentes sociales.

4.- Las Administraciones Públicas Vascas deberán publicar los acuerdos voluntarios que suscriban en materia de sostenibilidad energética, manteniendo actualizada y disponible para el público la información que obre en su poder sobre ellos.

Artículo 28. Divulgación de la información, formación y sensibilización sobre sostenibilidad energética.

1.- Las Administraciones Públicas Vascas, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en el ámbito de sus competencias, garantizarán el derecho a la información sobre la sostenibilidad energética, mediante la divulgación de pautas y técnicas a través de, entre otros, los siguientes medios:

- a) Campañas de educación, de sensibilización y publicitarias.
- b) Los programas de enseñanza primaria y secundaria.
- c) La publicación y distribución de guías comprensibles para la población y los sectores industrial, comercial, de servicios, residencial y transporte sobre la implantación de técnicas y pautas que logren un mayor ahorro y eficiencia en el uso de la energía, previstas en esta Ley.

La divulgación, formación y sensibilización deberá efectuarse siempre con respeto al lenguaje inclusivo, tanto en textos como en imágenes, y procurando la eliminación de roles y estereotipos.

2.- El departamento competente en materia de energía del Gobierno Vasco podrá convocar premios dirigidos, entre otros, a entes locales, organizaciones o movimientos sociales, sectores industriales, edificaciones, campañas de publicidad, programas educativos o trabajos científicos que mejor contribuyan con su ejemplo o por su repercusión o impacto social a la divulgación de estos valores así como a las mejores pautas y técnicas de ahorro y eficiencia energética y de promoción y desarrollo de las energías renovables.



DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Consorcios y Mancomunidades.

En el caso de edificios, instalaciones, vehículos, alumbrado público u otros destinados a actividades en régimen de consorcio o mancomunidad dedicados al abastecimiento de agua, recogida y tratamiento de residuos, depuración de aguas residuales y mataderos, las obligaciones comprendidas en la presente Ley serán cumplimentadas por el correspondiente consorcio o mancomunidad. Las administraciones que participen en dicho consorcio o mancomunidad prestarán su colaboración en los términos que ellas acuerden.

Disposición adicional segunda. Nivel base de referencia.

1.- En el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley, por cada una de las Administraciones Públicas afectadas por la presente Ley se aprobará el nivel base de referencia de su consumo energético, que servirá de punto de partida para el establecimiento de los objetivos.

2.- En su determinación se deberá tomar en consideración la media de los tres últimos años anteriores a la entrada en vigor de esta ley. Alternativamente, se podrá tomar como nivel base de consumo energético el del último año anterior a la entrada en vigor de la misma u otro año, de manera justificada y con el objeto de poner en valor actuaciones realizadas con anterioridad a la aprobación de esta Ley,

Disposición adicional tercera. Edificios de consumo de energía casi nulo.

Mientras no se establezca la normativa o metodología concreta para cuantificarlo, el consumo de energía casi nulo en un edificio se considerará equivalente a contar, como mínimo, con calificación energética tipo A.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Planes de sostenibilidad energética de determinadas instituciones estatutarias.

El Parlamento Vasco, el Tribunal de Cuentas y el Ararteko elaborarán sus propios planes de sostenibilidad energética, sin que vengan obligadas al cumplimiento de las previsiones de esta Ley.



Disposición final segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor a los 6 meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.